

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

Jerusalén Cundinamarca, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	:	No.253684089001 2022 00002 00
Accionante	:	LUIS EDGAR MORA OTÁLORA
Accionado	:	CODENSA S.A. E.S.P.
Decisión	:	CONCEDE TUTELA

Se resuelve la Acción de Tutela presentada por el Señor **LUIS EDGAR MORA OTÁLORA** en contra de la Sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.**

1 ANTECEDENTES

1.1 Los derechos constitucionales que se consideran vulnerados o amenazados y el fundamento de la acción:

1.1.1 El Señor Mora Otálora en su solicitud de amparo deprecia le sea amparado sus derechos fundamentales "*a la propiedad privada y petición*" porque la empresa accionada se los ha vulnerado toda vez que ha transcurrido más de dos meses y a la fecha no le ha dado respuesta a la misiva que le presentó el 8 de noviembre de 2021 en la que le solicita le indicara (a) las razones por las cuales en el predio de su propiedad denominado EL CIMIENTO, ubicado en la Vereda EL BEBEDERO del municipio de JERUSALÉN CUNDINAMARCA instalaron sin su autorización dos postes de energía identificados con los números 27598202 y 27598161 y que (b) procediera a retirarlos habida consideración que los adecuaron en un lugar que utiliza para el pastoreo de ganado y siembra productos agrícolas de pan coger. Implora, entonces, la salvaguarda de los derechos invocados y se ordene a la accionada "*proceda a retirar los postes instalados*" en su inmueble.

1.2 La posición de la entidad accionada frente a los hechos en que se funda la solicitud de amparo:

1.2.1 Mediante providencia del 13 de enero de 2022 se admitió la demanda de tutela y se ordenó a la Sociedad CODENSA S.A. E.S.P. a través de su representante legal que en el término de dos

días ejerciera su derecho de defensa y contradicción y que con fundamento en el escrito de tutela, rindiera un informe en forma clara y precisa adjuntando las pruebas pertinentes, so pena de incurrir en responsabilidad y, concretamente, indicara las razones por las cuales aún no se le daba respuesta a la petición que le presentara el accionante el 8 de noviembre de 2021.

1.2.1.1 El abogado JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ actuando en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Sociedad CODENSA S.A. E.S.P., manifestó que: (i) no ha vulnerado al accionante derecho fundamental alguno, ora que si bien la solicitud la dirigió al correo electrónico servicioalclientecodensa@enel.com, éste no es el canal habilitado por su representada para que los usuarios presenten sus "*peticiones, quejas y reclamos*" y, sí en cambio, en su página oficial se habilitó el correo radicacionescodensa@enel.com y en esas condiciones, "*no existió respuesta alguna por parte de [su] representada a la petición del accionante ya que la misma nunca fue conocida*" por la accionada; (ii) la acción de tutela resulta improcedente porque el petente cuenta con mecanismo de defensa judicial ante autoridad judicial o administrativa para obtener el resarcimiento de perjuicios frente a la acusación planteada y (iii) al tenor del informe técnico que se realizó el 17 de enero de 2022 "*donde se evidenció una estructura que presta el servicio de energía eléctrica a la Vereda Bebederos, para aproximadamente a 16 familias*" el asunto que involucra al accionante se trata de uno de "*interés general*" que podría afectarlo respecto a "*sus derechos reales o patrimoniales*". En esas condiciones solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela.

2 CONSIDERACIONES

2.1 La Constitución Política en su artículo 86 contempla la acción de tutela como mecanismo aplicable cuando los derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley, siempre y cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a "*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*", pero también de solicitar asimismo el reconocimiento de determinado derecho como la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, el suministro de información, el requerimiento de copias de documentos, la formulación de consultas, la presentación de quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos, en voces de la Sentencia C-951 de 2014.

2.3 La Honorable Corte Constitucional continúa reiterando que “el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos... (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara** -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa** -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido.”.¹

2.4 Jurisprudencialmente, el derecho de petición conlleva la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas o privadas, en interés general o particular con la finalidad de presentar solicitudes respetuosas y esperar le sea entregada una respuesta clara, precisa y dentro del término que la ley ha establecido.

2.4.1 En virtud de lo anterior, la esencia del derecho de petición comprende los siguientes elementos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo; y (iii) notificación de la respuesta al interesado.

2.4.1.1 La pronta resolución atiende a la necesidad de que el asunto sea respondido de manera oportuna y dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más pronto posible, por la falta de respuesta o la resolución tardía se vulnera el derecho de petición.

2.4.1.2 Así mismo, el derecho de petición exige ciertos parámetros de calidad en la respuesta emitida, es decir, que la misma debe otorgarse resolviendo de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido en la solicitud elevada, de donde se deduce, que no cualquier respuesta es válida.

2.4.1.3 Finalmente, el deber de notificar al peticionario la respuesta que emite respecto de la solicitud es vital para la protección del mandato constitucional.

¹ Corte Constitucional. T-21 de 20 de enero de 2017. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

2.4.1.4 Al respecto el Máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado que:

“Esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud.”²

2.4.1.5 La Ley 1755 de 2015 en su artículo 21 preceptúa que: *“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”.*

Al estudiar la constitucionalidad de la norma, la Corte Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014 sostuvo lo siguiente:

“El artículo 21 resulta acorde con el artículo 209 de la Constitución, así como con el principio de legalidad en el ejercicio de la función pública contemplado en el artículo 6 de la Constitución, en tanto consagra que la autoridad que no tenga competencia para resolver una petición, deberá manifestarlo así al interesado. No obstante, en criterio de la Sala, para evitar dilaciones injustificadas y así garantizar de forma sustancial una pronta respuesta a la petición incoada, debe entenderse que la obligación de informar (“informará”) al peticionario no se agota con la mera manifestación de que no se es competente, y de que otra autoridad lo es. Esta información deberá estar motivada, de modo que la respuesta que en este sentido dé la entidad deberá indicar: i) por qué no es competente la autoridad ante la que se presenta la petición; y ii) por qué es competente la autoridad a la que se remite la misma. De esta forma se asegura que, en este punto, la decisión de la administración resulte transparente y de fondo para el peticionario.”.

En este sentido, la Sentencia T-564 de 2002, reiterando lo anteriormente concluido por la jurisprudencia constitucional, manifestó:

“Sobre el particular, también la Sentencia T-575 de 1994, señaló lo siguiente en un caso similar al que es objeto de la presente decisión: ‘Es claro que, en el marco del Estado de Derecho, cuando el peticionario ha presentado la solicitud ante funcionario incompetente, la contestación de éste no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras, para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario.”.

Lo que fue reafirmado por la Sentencia T-371 de 2003, en la que se concluyó:

² Corte Constitucional. Sentencia T- 138 de 2017. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

“[e]n estas circunstancias resulta probado el hecho de que la satisfacción a la solicitud del accionante escapa a la competencia del juzgado requerido, pero ello no lo liberaba de emitir una respuesta formal explicando al solicitante el trámite dado a la solicitud, de manera que, no obstante el proceder fue diligente, incurrió en la vulneración del derecho de petición al no explicar al peticionario esta circunstancia, tal como se ha exigido de manera reiterada por la jurisprudencia de esta Corporación en situaciones similares.”

2.5 Determinará entonces este Juzgador Constitucional si la sociedad accionada ha vulnerado el derecho de petición al Señor Luis Edgar Mora Otálora al no ofrecerle la información que le solicitara. Bajo esa órbita, el llamado a responder constitucionalmente al momento de ejercer el derecho de defensa y contradicción señala que la solicitud no fue remitida por el accionante al correo electrónico creado para ese fin, toda vez que el petente la remitió al email servicioalclientecodensa@enel.com y no al que se habilitara para ello, que corresponde al correo radicacionescodensa@enel.com y, en ese contexto, concluye, la entidad no conoció la petición.

2.5.1 En efecto se establece a simple vista que los canales electrónicos señalados se han creado por la misma entidad accionada y que uno u otro están diseñados para atender la recepción de las inquietudes que embargan a sus usuarios y que de acuerdo a su funcionamiento, la redirección o direccionamiento de las solicitudes, quejas o reclamos, en manos de la misma accionada se han de distribuir para satisfacer los requerimientos planteados, razón por la que, desde luego, la obligación de informar mínimamente al petente que su solicitud debía radicarla en el canal respetivo, o lo que es mejor, informarle motivadamente que la solicitud se la remitió al área respectiva o que no era de su competencia y que la dirigiría a la que sí; así, entonces, se acogen eso sí los parámetros previstos por la jurisprudencia constitucional, por lo que se encuentra acorde con el contenido establecido para el derecho de petición, máxime que se advierte, además, que cualquiera fuera la respuesta, la accionada la omitió y dejó en el limbo al peticionario desconociéndose el principio de eficacia que inspira la función administrativa en el Estado Social de Derecho que lo predomina, silencio que contraría los derroteros del derecho de petición, máxime que era el deber de la accionada resolver de fondo la solicitud y no es procedente su irresolución toda vez que se condena al peticionario a estar en una situación de incertidumbre, pues no ha logrado aclarar sus inquietudes.

2.5.2 Como aún no se ha dado por parte de la entidad accionada respuesta de manera oportuna, clara, completa, congruente y de fondo a la petición respetuosa que le presentó el ciudadano tutelante; en efecto, se ha vulnerado el mandato legal consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y no emerge del informativo prueba alguna que vislumbre transgresión de otro derecho fundamental.

3 CONCLUSIÓN

Lo brevemente expuesto en el acápite considerativo impone conceder al amparo del derecho invocado, pues se reitera, la autoridad accionada quebrantó el derecho fundamental de petición y no satisfizo sus elementos integrales, toda vez que la respuesta aún no ha sido brindada. Por tanto, se ordenará al Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Sociedad CODENSA S.A. E.S.P., doctor JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se haga de este fallo, proceda a emitir una respuesta clara, completa, congruente y de fondo respecto de la solicitud que le presentó el Señor LUIS EDGAR MORA OTÁLORA el 8 de noviembre de 2021 y la remita a la dirección electrónica que le indica.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

4 RESUELVE:

Primero : CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición incoado por el Señor **LUIS EDGAR MORA OTÁLORA** contra la Sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.** representada por **JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ** por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo : ORDENAR al doctor **JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ** en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la **Sociedad CODENSA S.A. E.S.P.** que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se haga de este fallo, proceda a emitir una respuesta clara, completa, congruente y de fondo respecto de la petición radicada el 8 de noviembre de 2021 por el accionante **LUIS EDGAR MORA OTÁLORA**, identificado con la C.C.No.79.267.031, teniendo en cuenta las apreciaciones indicadas en la parte considerativa de esta sentencia y que en el mismo término, además, remita la respuesta a la dirección electrónica que indica el petente en su solicitud.

Tercero : NOTIFICAR esta decisión al accionante y a la accionada por el medio más expedito posible y entrégueseles copia de la misma.

Cuarto : REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional si el fallo no fuere impugnado para su eventual revisión.

Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez